



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA No 15 SANTANDER



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022637010634353: MDN-COGFM-COE/C-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR30-BISAN-CJM41.1

Ocaña, Norte de Santander, 20 de junio de 2022

Señor Coronel
HERBERT AUGUSTO BLANCO RUIZ
Jefe de Estado Mayor Segunda División
Bucaramanga, Santander

Asunto: Solicitud notificación por aviso IA 06-2017 SP (R) CORTEZ CORREA JORGE

Respetuosamente me permito solicitar al Jefe de Estado Mayor Segunda División, se publique en la página web de la segunda división la notificación por aviso al señor SP@ CORTEZ CORREA JORGE ANCIZA el auto mediante el cual se resuelve la apelación de fecha 12 de noviembre de 2021, así mismo el auto aclaratorio de fecha 12 de mayo de 2022 suscritos por el señor Coronel ANGEL FERNANDO CARVAJAL ROJAS Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada

Atentamente

Mayor ROBERTO BARRIOS HERNANDEZ
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Santander

ANEXO: Formato solicitud notificación por aviso

Elaboró: CT. Frank Senior Fernandez
Asesor jurídico Integral Bisan

Revisó: Mayor ROBERTO BARRIOS HERNANDEZ
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Santander

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Kilómetro 3 vía Ocaña - Cúcuta
FRANK.SENIOR@buzonejercito.mil.co

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



FORMATO SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR AVISO

FECHA SOLICITUD

CÓDIGO CONSECUTIVO COMUNICACIONES

AAA	MM	DD
2022	06	20

SOLICITANTE	Mayor Roberto Andres Barrios.
CALIDAD DE INTERVINIENTE	funcionario competente
CORREO ELECTRÓNICO	ROBERTO.BARRIOS@EJERCITO.MIL.CO
ASUNTO	
Citación para notificación personal del 1.º Notificación por aviso de: AUTO DE FECHA 12-01-2022 Y AUTO ACLARATORIO DE FECHA 12 MAYO DE 2022 mediante la cual se CONFIRMA EL FAULTO DE 1ª INSTANCIA expedido por CP ANGEL FERNANDO CARVAJAL ROSTAS. Se debe anexar la providencia completa y ser el caso adjuntar en formato PDF al correo electrónico que disponga la Unidad Operativa Mayor.	
CAUSA DEL SERVICIO	
Impedimento para notificar personalmente al SP(2) DORA TORRES JORGE ANCI3AR.	
OBSERVACIONES	
Se solicita de manera respetuosa se realice la publicación en la página web del Ejército Nacional de Colombia.	
FIRMA DEL SOLICITANTE (... grado y nombre del funcionario competente, de instrucción o secretario...).	MA Barrios Hernandez R

IMPORTANTE: La solicitud de publicaciones debe contener toda la información pertinente y requerida en el presente formulario. Si no cumple con estos criterios como información completa o pertinencia institucional, no podrán ser atendidas.

CONTROL DE CUBRIMIENTO			
FECHA DE ASIGNACIÓN	AA	MM	DD
RESPUESTA AL USUARIO	Fecha del oficio y número de radicado.		
FECHA DE LA FIJACIÓN	AA	MM	DD
FECHA DE LA DESFIJACIÓN	AA	MM	DD



TRIGÉSIMA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL SEGUNDO
COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR

San José de Cúcuta, Norte de Santander (12) de noviembre de 2021.

OBJETO POR DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Segunda Instancia al interior de la Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario No. 006-2017, adelantada en contra del señor SP. ® JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, identificado con la C.C. No. 9.971.523, por los hechos acaecidos el día (09) de mayo de 2017, cuando no se realizó el pago de unos dineros por concepto de impuestos a la DIAN correspondiente a la retención en la fuente de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, en los cuales se ocasionó la pérdida del dinero destinado a ese pago, correspondiente a la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$ 23.850.380,00), la cual se allega con el fin de resolver el recurso de alzada "Apelación" interpuesto por la señorita ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA, apodera de oficio el 12 de Noviembre de 2020; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106° de la Ley 1476 de 2011 "*Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública*".

HECHOS

Los hechos materia de investigación vienen reseñados en la providencia objeto del recurso de alzada "Apelación", en los siguientes términos:

"(...) Con toda atención me permito informar al señor Mayor, EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No.15 SANTANDER, los hechos ocurridos con el no pago de los impuestos de los meses de septiembre, octubre, y noviembre de 2016 por un valor total de \$ 23.850.309.

En el mes de abril de 2017 me dirigí a la contaduría con el fin de enviar un reporte del pago de los impuestos del año anterior a la Dirección Financiera cuando el señor EDGAR ESTUPIÑAN contador del BISAN me dice que aparecen generados los formularios 320 para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 pero que no fueron cancelados. Por tal motivo me remito a verificar las chequeras



y puedo evidenciar que efectivamente se hace movimiento bancario retiro de las cuentas de gastos generales No.08650100001291 con cheques No. 24, 26 y 30 por un valor de \$23.589.641 de la cuenta de fondo No. 08650100001283y los cheques No. 38, 42 y 45 por el valor de \$260.668 dando un total de retiros de \$23.850.309. luego de esto me dirijo al BBVA en donde el subgerente de esta entidad bancaria me manifiesta que estos cheques fueron cobrados por el señor SP JORGE ANCIZAR CORTES CORREA.

Por lo anterior expuesto en coordinación con el señor EDGAR ESTUPIÑAN MIRANDA elaboramos un informe el cual se le dirige al señor TC DANIEL GARCIA ACOSTA para que tomara la acción correspondiente. (...)". (SIC).

ACTUACIÓN PROCESAL

- Auto de fecha (22) de junio de 2017 el señor Mayor ADOLFO HENRIQUEZ OSPINO, funcionario competente del Batallón de Infantería No 15. "General Francisco de Paula Santander", ordenó la apertura de la Averiguación Previa No. 006-2017 en averiguación de responsables y con el objeto de constatar la ocurrencia de los hechos, individualizar al presunto responsables y si se actuó bajo una causal de ausencia de responsabilidad. Obrante a folios 2 al 4 del C.O. No.1.
- El día (22) de junio del 2017, toma posesión del cargo de funcionario de Instrucción el señor CT. GUTIERREZ GOMEZ FABIAN obrante a folio 5 C.O. No.1.
- Auto de fecha (22) de junio de 2017 mediante el cual el señor Capitán FABIÁN GUTIERREZ GÓMEZ, funcionario de Instrucción, avoca conocimiento de la averiguación previa No. 009-2017. Obrante a folio 6 C.O. No.1.
- El día (22) de junio de 2017, toma posesión del cargo de secretaria la señora CRISTINA CABELLOS BARRERA. Obrante a folio 7 C.O. No.1.
- Auto de fecha (29) de agosto de 2017, mediante el cual el señor Mayor OSCAR EDUARDO ROMERO ALVAREZ Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander", dio inicio al Informativo Administrativo radicado bajo el No. 006-2017 en contra del señor Sargento Primero CORTES CORREA JORGE ANCIZAR. Obrante a folios 70 al 73 del C.O. No.1.
- El día (30) de agosto de 2017, toma posesión del cargo de funcionario de Instrucción el señor Teniente ESPINOSA ROJAS NELSON. Obrante a folio 74 C.O. No.1.



- Auto de fecha (30) de agosto de 2017, mediante el cual el señor Teniente ESPINOSA ROJAS NELSON como Funcionario de Instrucción, avoca conocimiento de la Investigación administrativa No. 006-2017. Obrante a folio 75 C.O. No. 1
- El día (30) de agosto de 2017, toma posesión del cargo de secretaria la señora CRISTINA CABELLOS BARRERA. Obrante a folio 76 C.O. No.1.
- El día (18) de septiembre de 2017, se notifica por aviso el oficio No. 7086 mediante el cual se citaba al señor SP. CORTES CORREA JORGE ANCIZAR para notificación de auto de apertura. Obrante a folio 83 del C.O. No.1.
- Auto de fecha (05) de febrero de 2018 mediante el cual el señor Mayor ADOLFO HENRIQUEZ OSPINO Ejecutivo y Segundo Comandante del batallón de infantería No 15. "General Francisco de Paula Santander", declara persona ausente al señor Sargento Primero CORTES CORREA JORGE ANCIZAR y se le designa defensor de oficio. Obrante a folios 84 al 85 del C.O No.1.
- El (20) de mayo de 2018 toma posesión como Defensor de Oficio del investigado la estudiante de último año de derecho señorita ANYI SIRLEY PÁEZ RUEDA. Obrante a folios 87 C.O. No.1.
- Notificación personal de fecha (10) de octubre de 2018, a la estudiante de consultorio jurídico ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA, defensora de oficio del investigado, mediante el cual se le notifica el auto de apertura de la investigación No. 006-2017. Obrante a folio 88 del CO. No. 1
- Auto de cierre de investigación de fecha (29) de abril de 2019, suscrito por el Mayor HENRÍQUEZ OSPINO ADOLFO, funcionario competente. Obrante a folios 95 al 96 C.O. No.1.
- El día (15) de octubre 2019 se notificó personalmente el auto de cierre de la etapa de instrucción, a la estudiante ANYI SIRLEY PÁEZ RUEDA, apoderada del señor JORGE ANCIZAR CORTES CORREA. Obrante a folio 97 C.O. No.1.
- Fallo de primera instancia de fecha (17) de diciembre de 2019, mediante el cual el señor Mayor ASDRUAL RICO GRANADOS, Funcionario Competente declara responsable administrativamente al señor SP. JORGE ANCIZAR CORTES CORREA. Obrante a folios 98 al 117 C.O. No.1.
- Auto del (16) de marzo de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19. obrante a folios 120 al 121 C. O No.1.



- Auto del (25) de marzo de 2020, mediante el cual se ordena la prórroga de la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19. Obrante a folios 123 al 125 C. O No.1.
- Auto del (13) de abril de 2020, mediante el cual se ordena la prórroga de la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19. Obrante a folios 127 al 129 C. O No.1.
- Auto del (24) de abril de 2020, mediante el cual se ordena la prórroga de la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19. Obrante a folios 131 al 133 C. O No.1.
- Auto del (06) de mayo de 2020, mediante el cual se ordena la prórroga de la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19. Obrante a folios 135 al 137 C. O No.1.
- Auto del (26) de mayo de 2020, mediante el cual se ordena la prórroga de la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19. Obrante a folio 139 al 142 C. O No.1.
- Auto del (01) de junio de 2020, mediante el cual se ordena la prórroga de la suspensión de términos con ocasión del COVID- 19. Obrante a folio 144 al 147 C. O No.1.
- Auto del (01) de julio de 2020, mediante el cual se ordena la reanudación de términos con ocasión del COVID- 19. Obrante a folios 149 al 150 C. O No.1.
- Notificación personal de fecha 06 de noviembre de 2020, a la estudiante Anyi Sirley Páez Rueda, apoderada del señor SP. JORGE ANCIZAR CORTES CORREA. Folio 152 C.O. No.1.
- Recurso de Apelación de fecha (12) de noviembre de 2020, interpuesto por la apodera de oficio del investigado, ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA, mediante el cual se solicita que se revoque la decisión del (25) de febrero de 2020 donde se declara responsable administrativamente al señor SP. JORGE ANCIZAR CORTES CORREA. Folios 153 al 156 C.O. No.1.
- Fallo de segunda instancia en el cual el señor Teniente Coronel HENRY CELIAR SANABRIA CONTRERAS, Oficial de operaciones con funciones administrativas JEM BR30 y Funcionario Competente (E) resuelve abstenerse de resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de oficio del investigado, ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA. Obrante a folios 162 al 168 del CO. No. 1
- Auto de fecha (04) de mayo de 2021 mediante el cual el funcionario competente del BISAN concede el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia al interior del informativo administrativo No. 006-2017. Obrante a folios 170 al 171 del CO. No. 1



**RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO Y DESCARGOS DEL
INCUPLADO**

En lo relacionado con los ***"Medios de Prueba"*** producidos y allegados a la investigación fueron reseñados en la providencia objeto de recurso de ***"Apelación"*** como ***"RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO"***; encuentra esta Instancia que fueron resumidos ampliamente por el A-quo en el Fallo de Primera Instancia de fecha (17) de diciembre de 2019 vista a folios 98 al 117 del C.O. No. 1, por lo que este Despacho omitirá tal actividad y en caso de que sea necesario citar o analizar más a fondo alguno de ellos, se hará remisión a dicha providencia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Con el objeto de preservar e impedir que el patrimonio del Ministerio de Defensa sufra deterioro por pérdidas o daños causados, se busca establecer la responsabilidad por la irregularidad administrativa presentada por la pérdida de los dineros dispuestos conforme orden de pago no presupuestal No. 275979916 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001291, orden de pago no presupuestal No. 275990916 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 350135016 de la cuenta bancaria corriente No. 310999616 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001283 orden de pago no presupuestal No. 310981116 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001291, el cual fue entregado mediante acta de asignación individual y de esta manera lograr los fines resarcitorios de garantía y de protección de los bienes de una manera autónoma e independiente analizando el material probatorio obrante en el expediente.

En el caso en concreto se tiene que la conducta que asumió el infractor, señor Sargento Primero ® Cortés Correa Jorge Ancizar, quien para la época de los hechos se desempeñaba como tesorero de la unidad táctica, fue cometida a título de dolo, ya que la prueba testimonial y documental, es directa y contundente en señalarlo como actor del comportamiento que nos ocupa de manera premeditada y consciente respecto de la pérdida del dinero destinado para el pago de los impuestos de retención en la fuente ante la DIAN, por el valor de \$ 23.850.308 puesto bajo su custodia y cuidado.

En virtud de lo probado, se tiene que el suboficial debe responder administrativamente por la pérdida referida, aunque de manera posterior al hecho

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 6 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

se haya retirado del servicio activo, por cuanto los elementos que configuran la responsabilidad administrativa se encuentran debidamente probados.

"(...) En mérito de lo expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander", en calidad de funcionario competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1476 de 2011 "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública",

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable administrativamente, al señor Sargento Primero @ CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 971.523, por los hechos acaecidos el día 09 de mayo de 2017, en los cuales se ocasiono el no pago de los dineros por concepto de impuestos de la DIAN correspondiente a impuesto de retención en la fuente de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 generando eso la pérdida del dinero para el pago de las obligaciones tributarias de la unidad, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CIENCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$23.850.308.00), lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los sujetos procesales del contenido de la presente providencia; en caso de que no sea posible la notificación personal se procederá a la "Notificación por aviso", de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TERCERO: ORDENAR por el conducto de la autoridad competente para el presente caso a CREMIL, el "DESCUENTO" del monto del bien objeto de investigación de la "ASIGNACIÓN DE RETIRO" que le fuere reconocida, previendo claro está, que este NO sobrepase una quinta parte de esta; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



CUARTO: *ENVIAR al CEDE4, para la respectiva "Publicación" en la "ORDEN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS – O.A.S.", la presente Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario radicada bajo el No. 006-2017; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

OCTAVO: *CONTRA la presente providencia procede el recurso de "APELACIÓN" en los términos previstos en el artículo 65° de la Ley 1476 de 2011. Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa y deberá surtirse sobre el original del proceso.*

NOVENO: *DAR los avisos de Ley. (...)"*

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de alzada propuesto por la estudiante ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA actuando como defensora de oficio del señor Sargento Primero @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, expone los siguientes argumentos:

En primer lugar, realiza una breve exposición de la finalidad de la investigación administrativa que consiste en la necesidad de establecer si se han infringido las normas que regulan este procedimiento, es decir, la responsabilidad que se declara a través de dichos procesos es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público por el incumplimiento de los deberes que les incumbe o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afecten el manejo de los bienes o recursos públicos que lesionan el patrimonio estatal. La responsabilidad administrativa no tiene un carácter sancionatorio, ni penal sino por el contrario tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal.

En segundo lugar, se hace un análisis a los (3) elementos de la "Responsabilidad administrativa" señalados en el artículo 16 de la ley 1476 de 2011, la tesis expuesta en cada uno de los elementos por la apoderada se explica en los siguientes términos:



1) UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DESTINATARIO DE LA PRESENTE LEY QUE CREA UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO O PONE EN PELIGRO LOS BIENES PROTEGIDOS EN LA PRESENTE LEY.

"(...) Ahora bien, es cierto que el señor SP (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA asumió la custodia y cuidado de los bienes que le fueron encomendados por función de su trabajo, pero también es cierto que no solo el laboraba y hacía presencia en ese lugar, que este mismo sí cumplió y asumió los deberes y cuidados que le obedecía su trabajo, pues es evidencia que sí realizó los trámites de descarga del formulario 350 y posteriormente realiza el retiro de los dineros que se requerían para poder realizar el pago de los impuestos a la DIAN, y que de esta manera lo hizo en anteriores ocasiones, cumpliendo así con sus obligaciones.(...)"

2) UN DAÑO ANTIJURÍDICO O PÉRDIDA PRODUCIDOS A LOS MISMOS. -

"(...) Es pertinente señalar, que la acción administrativa no necesariamente conduce a que deba haber un responsable de la pérdida o daño de un bien, pues si bien se vinculó como presunto responsable al señor SARGENTO PRIMERO (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA de los hechos, con el material probatorio allegado al expediente, no se logró demostrar ni se determinó que la causa que dio origen a los daños fue producto de su voluntad, sino que pudo ser un factor externo ajeno a su consentimiento, que no se logra establecer la fecha y momento exacto de la pérdida del dinero, pues tampoco se logra demostrar que el dinero no estuvo en la caja fuerte que se reposa en la oficina de tesorería donde el señor SP JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, junto con otras personas laboraba (...)"

3) LA CONCRECIÓN DE DICHO RIESGO O PUESTA EN PELIGRO EN UN RESULTADO.

"(...) Podemos concluir el análisis realizado a los tres elementos de la responsabilidad que no concurren, toda vez que siempre que actuó con diligencia y cuidado y custodia de los bienes que se habían asignado, pues después de realizado la descarga del formulario y los respectivos retiros de la cuenta bancaria, no se logra determinar el conducto que siguieron esos dineros, es así, que no se logra demostrar que estos recursos finalmente quedaran en manos del señor SP (R)JORGE ANCIZAR CORTES CORREA (...)"



En tercer lugar, se hace una explicación de las causales exonerativas de responsabilidad administrativa las cuales se encuentran previstas en el artículo 17 de la ley 1476 de 2011, y se deja en claro que era necesario reconocer por parte del fallador de primera instancia que en el presente asunto existe un causal de eximente de responsabilidad prevista en el numeral 2 de dicho artículo, es decir: "2. El hecho de un tercero" ya que la según la apoderada del investigado:

"(...) En relación a los dineros que nunca aparecieron y que estaban destinados al pago de los impuestos de la DIAN, se puede evidenciar que el señor SARGENTO PRIMERO JORGE ANCIZAR CORTES realizo todos los tramites correspondiente para poder cumplir con esta obligación que le recaía en su momento por ser el funcionario encargado de la dependencia donde laboraba, y que este si cumplió con el deber objetivo de cuidado que les corresponde la custodia y cuidado de los bienes que pertenecen a esa oficina, que existen unas terceras personas que en la ausencia del señor SARGENTO PRIMERO JORGE ANCIZAR CORTES les correspondió tomar la custodia y cuidado de los bienes de la oficina de tesorería del BISAN, terceros que tendría que haber verificado y realizado un inventario al momento de la ausencia del señor SARGENTO PRIMERO JORGE ANCIZAR CORTES, con el fin de dejar por sentado el estado de los bienes de dicha dependencia, y que a partir de ese momento tendría que tomar la custodia de los mismos, situación que no se logra evidenciar, pero que por el contrario si se logra evidenciar que ocurrió una línea de tiempo bastante considerable desde el momento que el señor SARGENTO PRIMERO JORGE ANCIZAR CORTES, se ausenta de dicha dependencia hasta el momento que se informa la pérdida de los dineros, línea de tiempo que pudo dar lugar a que terceros pudieran hacer uso dichos bienes (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Compete a este Despacho conocer en Segunda Instancia el recurso de "Apelación", en atención a que la presente investigación administrativa fue fallada en Primera Instancia por el señor Mayor ASDRUAL RICO GRANADOS, Ejecutivo y Segundo Comandante del BISAN No. 15, unidad táctica con línea jerárquica y funcional directa de esta unidad operativa menor y teniendo en cuenta que el bien objeto de investigación, se encuentra en los "Inventarios" de esa Unidad Militar, tal y como se evidencia en las órdenes de pago no presupuestal No. 275979916, 275990916, 350135016 310999616, 310981116, y a que la "Cuantía" del mismo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 10 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

por el momento pudo ser establecida de manera provisoria al interior del monto comprendido entre los 2 y los 150 smlmv; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21º, numeral 2º 2.3.1.1 de la Ley 1476 de 2011 que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 21. Competencia por la cuantía. Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

2. De 2 hasta 150 smlmv.

2.3.1.1 Unidades Militares.

Es las unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo comandante del Ejército.

En las unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallarán en primera instancia el Segundo comandante, Ejecutivo o su equivalente. En Segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior. (...)"

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INculpADO

La presente investigación administrativa se adelanta contra del Sargento Primero ® JORGE ANCIZAR CORTES CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.971.523, quien desde el día (17) de diciembre de 2014 y durante la ocurrencia de los hechos se desempeñaba como tesorero de la unidad, retirado del servicio mediante la OAP 2773 por solicitud propia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El bien materia de investigación corresponde a los dineros destinados para el pago de las obligaciones tributarias de la unidad a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, bienes de "propiedad" del Estado – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, según lo dispuesto en:



- orden de pago no presupuestal N.º 275979916 de la cuenta bancaria corriente N.º 08650100001291 del 03 de octubre de 2016 por valor de \$ 10.245.083- cheque no. 0000024,
- orden de pago no presupuestal N.º 275990916 de la cuenta bancaria corriente N.º 08650100001283 del 03 de octubre de 2016 por valor de \$ 100,330- cheque No. 0000038.
- orden de pago no presupuestal N.º 350135016 de la cuenta bancaria corriente N.º 08650100001291 del 03 de octubre de 2016 por valor de \$ 11.009.409- Cheque No. 0000030
- orden de pago no presupuestal N.º 310999616 de la cuenta bancaria corriente N.º 08650100001283 por valor de \$ 85.169- cheque No. 0000045
- orden de pago no presupuestal N.º 310981116 de la cuenta bancaria corriente N.º 08650100001291 por valor de \$ 2.335.169.

para un total de **\$ 23.850.308**

PRECIO DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Del acopio probatorio se extrae, que el A-quo obtuvo el “**Precio**” real del bien perdido, se obtuvo de las órdenes de pago no presupuestal del sistema SIIF obrante a folio 33 C.O. No.1, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 31º de la Ley 1476 de 2011**, que en su parte pertinente reza:

*“(…) **Precio**. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.*

***Parágrafo 1º.** Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.*

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente, el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

***Parágrafo 2º.** El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el comandante General de las Fuerzas Militares. (...)”.* (Negrilla fuera de texto).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 12 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

Así las cosas, es pertinente señalar que el “**Precio**” real del bien objeto de investigación se estableció en la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$23.850.308, 00).

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Revisada en su totalidad la actuación, encuentra este Despacho que fue tramitada acorde con las normas propias establecidas en la Ley 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”*, sin observarse causal de nulidad alguna que haya lugar a declarar, por lo que puede estudiarse de fondo la actuación.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La finalidad de las Investigaciones Administrativas en nuestra organización Castrense, es la de establecer a través de un proceso legal y justo, si se han infringido las normas que regulan estos procedimientos, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, por quién, quiénes y en qué forma se debe sancionar o absolver según sea el caso a los Inculpados, estableciendo las responsabilidades por la pérdida o daño de los bienes fiscales, es decir, de aquellos que son de propiedad del Ramo de la Defensa Nacional y las sanciones pecuniarias que se deriven de la Responsabilidad Administrativa, determinando los perjuicios causados al Estado.

Esta clase de procesos son de naturaleza meramente **Administrativa y No Sancionatoria**, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los Servidores Públicos o a los Particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde indubitadamente a autoridades administrativas, como para nuestro caso son las autoridades establecidas en la **Ley 1476 de 2011** *“Régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública”*.

La responsabilidad que se declara a través de dichos procesos es esencialmente **Administrativa**, porque juzga la conducta de un Servidor Público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que



les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, **Patrimonial**, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión administrativa irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Dicha responsabilidad **NO** tiene un **carácter Sancionatorio**, ni **Penal**. En efecto, la declaración de responsabilidad administrativa tiene una finalidad meramente **Resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la Disciplinaria o de la Penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.

Cuando la autoridad competente de Primera Instancia concede el recurso de "Apelación" o el Grado Jurisdiccional de "Consulta" ante la autoridad superior, le confiere a ésta la oportunidad y la facultad para resolver el fondo del asunto; previo claro está, a la determinación de si se presentan o no dentro del trámite procesal algunas de las causales de nulidad que taxativamente describe la ley; aspecto éste que incluso es el primero que debe analizarse, pues es claro que de existir alguna circunstancia que afecte la validez de lo actuado, no es posible decidir sobre la situación del implicado, pues lo procedente es rehacer el trámite conforme a los parámetros legales.

Ahora bien, es necesario tener claro que para configurar o no "**Responsabilidad Administrativa**" en el trámite de una Investigación de esta naturaleza, se hace indispensable establecer y demostrar probatoriamente la materialización de los "**Elementos de la Responsabilidad Administrativa**" dispuestos en el artículo 16º de la Ley 1476 de 2011, que a la letra dice:

- "(...) 1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.*
- 2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.*
- 3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado. (...)".*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 14 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

En atención a lo anterior, es menester que este Despacho realice un análisis de cada uno de los elementos antes descritos, con el fin de determinar si al inculpado le asiste o no algún tipo de Responsabilidad Administrativa frente a los hechos materia de investigación; veamos:

1) UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DESTINATARIO DE LA PRESENTE LEY QUE CREA UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO O PONE EN PELIGRO LOS BIENES PROTEGIDOS EN LA PRESENTE LEY.

Dentro de este elemento se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 13 de la ley 1476, en el cual se establece que:

*“(...) Artículo 13. Destinatarios. **Son destinatarios las personas naturales que presten sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional,** sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, los alumnos de las escuelas de formación y quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública, aunque con posterioridad se hayan retirado.*

También se aplicará a las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad.

El personal que preste el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, será sujeto de la actuación administrativa, aunque ya no se encuentre prestando dicho servicio. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior los destinatarios de la presente ley deben responder administrativamente cuando se dé lugar a la pérdida o daño de bienes al servicio del Ministerio de Defensa Nacional o vinculadas a la Fuerza Pública. En el caso concreto, las pruebas documentales obrantes en el proceso permiten establecer que el señor Sargento Primero CORTES CORREA JORGE ANCIZAR (Ausente) en virtud del cargo que para la fecha desempeñaba en el BISAN 15 y conforme al material probatorio arrojado al expediente dio lugar a la pérdida del bien (dineros según lo dispuesto en la orden de pago no presupuestal No. 275979916 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001291, orden de pago no presupuestal No. 275990916 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 310981116 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001291), ya que al interior de las funciones propias de su cargo tenía la



responsabilidad de cuidado y custodia del bien, sin embargo la conducta desplegada por el destinatario de la presente ley creó un riesgo jurídicamente desaprobado al poner en riesgo los bienes protegidos.

2) UN DAÑO ANTIJURÍDICO O PÉRDIDA PRODUCIDOS A LOS MISMOS. -

En cuanto a este elemento encontramos que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente no se puede precisar una fecha específica de la ocurrencia de los hechos, es decir, de la pérdida del bien objeto de investigación (dineros según lo dispuesto en la orden de pago no presupuestal No. 275979916 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001291, orden de pago no presupuestal No. 275990916 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001283, orden de pago no presupuestal No. 310981116 de la cuenta bancaria corriente No. 08650100001291), pero podemos apreciar que dicho bien no solo se encontraba bajo custodia y responsabilidad del señor Sargento Primero CORTES CORREA ANCIZAR (Ausente) sino que además el mismo fue puesto a su disposición para el cumplimiento de las funciones que como tesorero de la Unidad tiene que desarrollar y las que de esta se desprenden, así mismo se debe tener en cuenta que existen diferentes métodos de control para garantizar el cuidado de los bienes puestos bajo su responsabilidad, es así que en cuanto a este segundo elemento podemos encontrar claramente que la pérdida del bien fue producto de la carencia y falta de control, lo que al final produjo un daño antijurídico o pérdida producida a los mismos.

3) LA CONCRECIÓN DE DICHO RIESGO O PUESTA EN PELIGRO EN UN RESULTADO.

En cuanto a este elemento de la responsabilidad administrativa, encontramos que por medio del informe con radicado No. 004571 del (21) de junio de 2017 presentado por el señor Sargento Segundo BONILLA APARICIO SIMON HUMBERTO se coloca en conocimiento la pérdida de dineros destinados para el pago de los impuestos generados por retención en la fuente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$23.850.308.00), dineros que estaban a disposición del señor Sargento Primero CORTES CORREA JORGE ANCIZAR (Ausente) en razón de su cargo como tesorero de la Unidad, por lo cual se establece que la pérdida se produjo por la concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado como lo señala el

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 16 de 21
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1180
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

tercer elemento por la falta de control que el señor suboficial debió desplegar el aras de garantizar el cuidado del material puesto bajo su cargo y responsabilidad.

Ahora bien, con el objeto de representar los intereses del señor suboficial, la señorita ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA apoderada del señor SP. @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA (Ausente), presentó recurso de apelación el día (12) de noviembre de 2020 con el fin de que se revoque el Fallo de Primera instancia del día (17) de diciembre de 2019, en dicho documento se expone lo siguiente:

"(...) ahora bien, es cierto que el señor SP. @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA asumió la custodia y cuidado de los bienes que le fueron encomendados por función de su trabajo, pero también es cierto que no solo el laboraba y hacía presencia en ese lugar, que este mismo si cumplió y asumió los deberes y cuidados que le obedecía su trabajo, pues es evidente que si realizo los tramites de descarga del formulario 350 y posteriormente realiza el retiro de los dineros que se requerían para poder realizar el pago de los impuestos a la DIAN, y que de esta manera lo hizo en anteriores ocasiones, cumpliendo así con sus obligaciones. (...) "

Teniendo en cuenta lo anterior la apoderada argumenta que el señor SP. @ JORGE ANCIZAR CORTES CORREA realizó los trámites de descarga de los formularios 350 para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2016, así como también realizó el respectivo retiro de dineros para la cancelación de los impuestos, lo cual se encuentra plenamente probado en el expediente a folios del 24 al 35 del CO. No. 1.;

En sentido contrario, se debe tener en cuenta lo expuesto por el señor SS. SIMON HUMBERTO BONILLA APARICIO, quien en diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida el día (27) de junio de 2017 manifiesta lo siguiente:

"(...) PREGUNTA: Enuncie cual es el procedimiento que se realiza para generar el formulario 350 CONTESTO: primero que todo entra uno a página de la DIAN ubica uno el NIT del batallón, se digita, después el número de cedula del declarante en este caso que es el coronel VELEZ CERVERA JOHN JEILER para la época de los hechos, el mes o los meses que se van a declarar, luego de ingresar estos datos automáticamente le sale un formulario 350 del cual anexo las copias a la presente investigación de los meses de septiembre, octubre y noviembre; después de esto se



debió haber generado el formulario 490 el cual para los meses de septiembre, octubre y noviembre no los generaron motivo por el cual no pagaron citados dineros. Así mismo me permito aclarar que los topes aparecen reflejados en el momento de que se hacen los contratos, esos datos al tesorero deben dárselos en un egreso en la oficina de presupuesto la señora AMANDA quien a la fecha es quien me los ha entregado, con el visto bueno del contador el señor EDGAR ESTUPIÑAN quien es el que verifica y vigila los movimientos de las cuentas (...)"

En virtud de lo anterior, para este despacho es claro que el señor SARGENTO PRIMERO ® JORGE ANCIZAR CORTES CORREA no completó el procedimiento reglamentado para efectuar el pago de los impuestos ya que como menciona el señor SS. BONILLA APARICIO SIMÓN era necesario descargar el formulario 490, que para los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2016 no fueron generados, en consecuencia, los dineros en cuestión no fueron cancelados.

Seguidamente la señorita ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA apoderada del señor SP. ® JORGE ANCIZAR CORTES CORREA (Ausente), expresa lo siguiente:

"(...) Es pertinente señalar, que la acción administrativa no necesariamente conduce a que deba haber un responsable de la pérdida o daño de un bien, pues si bien se vinculó como presunto responsable al señor SARGENTO PRIMERO (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA de los hechos, con el material probatorio allegado al expediente, no se logró demostrar ni se determinó que la causa que dio origen a los daños fue producto de su voluntad, sino que pudo ser un factor externo ajeno a su consentimiento, que no se logra demostrar que el dinero no estuvo en la caja fuerte que reposa en la oficina de tesorería donde el señor SARGENTO PRIMERO (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORREA junto con otras personas laboraba. (...)"

"(...) Podemos concluir del análisis realizado a los tres elementos de la responsabilidad que no concurren, toda vez que siempre se actuó con diligencia y cuidado sobre el cuidado y custodia de los bienes que habían asignado, pues después de realizado la descarga del formulario y los respectivos retiros de la cuenta bancaria, no se logra determinar el conducto que siguieron esos dineros, es así, que no se logra demostrara que estos recursos finalmente quedaran en manos del señor SP. (R) JORGE ANCIZAR CORTES CORRE.



Tampoco se logra probar en una línea de tiempo como lo es desde el momento que se hace el retiro de los dineros por parte de señor SARGENTO PRIMERO ® JORGE ANCIZAR CORTES, en el mes de noviembre del año 2016 y finalmente hasta llegar al momento en que se ponen en conocimiento los hechos en el mes de junio del año 2017, existe una línea de tiempo de más de seis meses, donde no se logra demostrar en qué momento se desvían estos recursos y así como tampoco el paradero final de los mismos, tampoco se demuestra que finalmente estos dineros terminaron en manos del señor SARGENTO PRIMERO ® JORGE ANCIZAR CORTES, y no en manos de terceros. (...)

"(...) Es necesario dejar en claro que la novedad objeto de investigación, no se pudo probar que se produjo no por Acción u Omisión, Mal empleo o Uso del bien, ni por Falta de Previsión o Seguridad del suscrito, ni mucho menos por Negligencia, Imprudencia o Impericia de este, razón por la cual se considera reconocer por el fallador de primera instancia una causal de eximente de responsabilidad vista en el numeral 2 del artículo 17 de la ley 1476 de 2011, que en su parte pertinente dice:

Causales Exonerativas de la Responsabilidad. Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor y el caso fortuito

2. El hecho de un tercero

3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien. (Negrilla y subrayado fuera de texto, son mías). (...)"

"(...) En relación a los dineros que nunca aparecieron y que estaban destinados al pago de los impuestos de la DIAN, se puede evidenciar que el señor SARGENTO PRIMERO ® JORGE ANCIZAR CORTES realizó todos los trámites correspondientes para poder cumplir con esta obligación que le recaía en su momento por el funcionario encargado de la dependencia donde laboraba, y que este sí cumplió con el deber objetivo de cuidado que le corresponde la custodia y el cuidado de los bienes que pertenecen a esa oficina, que existen unas terceras personas que en la ausencia del señor SARGENTO PRIMERO ® JORGE ANCIZAR CORTES les correspondió tomar la custodia y cuidado de los bienes de la oficina de tesorería del BISAN, terceros que tendrían que haber verificado y realizado un inventario al momento de la ausencia del señor SARGENTO PRIMERO



® JORGE ANCIZAR CORTES, con el fin de dejar por sentado el estado de los bienes de dicha dependencia, y que a partir de ese momento tendrían que tomar la custodia de los mismos, situación que no se logra evidenciar, pero que por el contrario si se logra evidenciar que corrió una línea de tiempo bastante considerable desde el momento que el señor SARGENTO PRIMERO ® JORGE ANCIZAR CORTES se ausenta de dicha dependencia hasta el momento que se informa la pérdida de los dineros, línea de tiempo que pudo dar lugar a que terceros pudieran hacer uso de dichos bienes. (...)”

Una vez analizados los argumentos expuestos por la señorita ANYI SIRLEY PAEZ RUEDA, apoderada del señor SARGENTO PRIMERO ® JORGE ANCIZAR CORTES, considera este despacho que se debe tener en cuenta la circular bajo el radicado No. 20161291098441: MDN-CGFM-CE-JEM-JEFIP-DIFIN-AYU, emitida por el Comando Financiero y Presupuestal Dirección Financiera, mediante el cual se exponen las funciones, control y manejo de las Tesorerías de las Unidades operativas mayores, menores, tácticas y Unidades ejecutoras de presupuesto, en la que se manifiesta lo siguiente:

“(...) Aspecto importante que también debe ser de constante control y administración por parte del tesorero es el de los recursos que maneja en efectivo (Devoluciones de alimentos, pago de bonificaciones, dineros que se llevan al área) con el fin de mitigar y evitar riesgos por pérdidas de dinero (Hurto, desfalcos, desvíos, entre otros), cabe recordar que es responsabilidad directa del tesorero velar porque las personas que laboran en la dependencia (secretaría y auxiliar de la tesorería) de aquellas que por razones de fuerza mayor se les deba entregar recursos (enlaces), conozcan, cumplan y apliquen las funciones y normas que regulen la tesorería de Unidad Centralizadora), toda vez que estas personas son en sí una extensión del tesorero y por lo tanto el desconocimiento de estos temas lo afectan directamente. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que al interior de las funciones propias de un tesorero se encuentran las relacionadas con las de administrar y controlar los recursos asignados por la nación para el funcionamiento de la institución y por ende de las unidades y subunidades. Así mismo tiene responsabilidad directa sobre las acciones realizadas por las personas que intervienen en el manejo de dichos recursos ya que estas se convierten en una extensión de dicho funcionario.



En conclusión, este despacho concuerda con el fallador de primera instancia en el sentido de considerar que al interior del presente informativo administrativo si existen la confluencia de los tres elementos de la responsabilidad administrativa, dado que el señor SP. @ CORTES CORREA JORGE ANCIZAR, para la época de los hechos se encontraba debidamente designado y posesionado como tesorero del BISAN y en tal virtud era el funcionario encargado de presentar, liquidar y pagar los impuestos a la DIAN, así mismo en razón de su cargo debía manejar los recursos de la Unidad y no solo eso, sino que debía garantizar que no se presentaran pérdidas de dinero.

En consecuencia, este despacho considera que en el caso en cuestión no es aplicable ninguna de las causales exonerativas de la responsabilidad, puesto que no se logra demostrar por parte de la defensa del señor SP. @ CORTES CORREA JORGE ANCIZAR, que en el manejo de dichos recursos hayan intervenido terceras personas, por el contrario, en el expediente reposan las constancias que obran a folios del 24 al 35 del CO. No. 1, mediante las cuales se evidencia que dichos dineros fueron entregados al señor Tesorero de la Unidad.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito por el señor Coronel ANGEL FERNANDO CARVAJAL ROJAS, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo de Primera Instancia de fecha (17) de diciembre de 2019 proferido por el señor Mayor ASDRUAL RICO GRANADOS, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander" y en consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto por el A-quo en dicha providencia, lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: DEVOLVER la presente investigación al Fallador de Primera Instancia, con el fin que se sirva realizar las respectivas **"Notificaciones"** personales a los Sujetos Procesales del contenido de la presente providencia; en caso de que no sea posible la notificación personal se procederá a la **"Notificación por Aviso"**, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TERCERO: CONTRA la presente providencia **NO** procede Recurso alguno.

CUARTO: DAR los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Coronel **ANGEL FERNANDO CARVAJAL ROJAS**

Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Trigésima Brigada
Funcionario Competente

Proyectó y Elaboró:

ADRIANA MÉNDEZ

Judicante UNIPAMPLONA

Revisó y Aprobó:

CT. YULI SOSA

Oficial Jurídica BR30



TRIGESIMA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL
JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE

Cúcuta (Norte de Santander), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Llega a esta oficina el oficio No **2022637007529433** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-CENOR-BR30-BISAN-CJM-41.1 suscrito por el señor Capitán JEFERSON SILVA ORTIZ Oficial de Operaciones con funciones administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería No 15 "Santander" donde envían la Investigación Administrativa No 06-2017 a fin de que se efectúe auto aclaratorio del fallo que resuelve el recurso de apelación, en concordancia al oficio No. 2022512001638033 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41.1 que hace referencia a la devolución de la Notificación por Aviso IA NO. 06-2017, donde se solicita la notificación por aviso web de la Segunda División de fecha 12 de noviembre de 2021 suscrito por el señor Coronel ANGEL FERNANDO CARVAJAL ROJAS Jefe de Estado Mayor de la Trigesima Brigada, se devuelve sendas diligencias en el sentido de proceder a la aclaración por parte de la segunda instancia, del número de cedula de ciudadanía investigado señor SP @ CORTEZ CORREA JORGE ANCIZAR en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, la cual sería motivo de devolución y en su defecto de No publicación en la OAS.

HECHOS

Los hechos materia de investigación vienen reseñados en la providencia objeto del recurso de alzada "Apelación", en los siguientes términos:

"(...) Con toda atención me permito informar al señor Mayor, EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE BATALLÓN DE INFANTERÍA No.15 SANTANDER, los hechos ocurridos con el no pago de los impuestos de los meses de septiembre, octubre, y noviembre de 2016 por un valor total de \$ 23.850.309.

En el mes de abril de 2017 me dirigí a la contaduría con el fin de enviar un reporte del pago de los impuestos del año anterior a la Dirección Financiera cuando el señor EDGAR ESTUPIÑAN contador del BISAN me dice que aparecen generados los formularios 320 para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 pero que no fueron cancelados. Por tal motivo me remito a verificar las chequeras y puedo evidenciar que efectivamente se hace movimiento bancario retiro de las cuentas de gastos generales No.08650100001291 con cheques No. 24, 26 y 30 por un valor de \$23.589.641 de la cuenta de fondo No. 08650100001283y los cheques No. 38, 42 y 45 por el valor de \$260.668 dando un total de retiros de \$23.850.309. luego de esto me dirijo al BBVA en donde el subgerente de esta entidad bancaria me manifiesta que estos cheques fueron cobrados por el señor SP JORGE ANCIZAR CORTES CORREA.

Por lo anterior expuesto en coordinación con el señor EDGAR ESTUPIÑAN MIRANDA elaboramos un informe el cual se le dirige al señor TC DANIEL GARCIA ACOSTA para que tomara la acción correspondiente. (...)" (SIC).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 68 de la ley 1476 de 2011 el cual suscribe "...EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos. No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve..."

Debido a que la investigación administrativa fue devuelta por el Jefe de Estado Mayor del Comando de la Segunda División del Ejército Nacional, para subsanar las inconsistencias encontradas dentro de la presente investigación administrativa, y luego de esto poder publicarla en la orden administrativa de los servicios, se recibió por parte del Batallón de Infantería No 15 "Santander".



Dado lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en el artículo PRIMERO del fallo de consulta de fecha 12 de noviembre de 2021, se hace necesario aclarar citado acápite teniendo en cuenta que no existía una completa identificación del investigado en la presente investigación administrativa, y de esta forma realizar la respectiva notificación en la página web de la Segunda División por aviso y de esta manera dar aplicación a la Responsabilidad Administrativa efectuado por el A quo.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de Estado Mayor de la Trigésima Brigada, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

PRIMERO: **ACLARAR¹** el artículo PRIMERO del acápite resolutivo del proveído de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de esclarecer el número de cedula del investigado, así:

"CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo de Primera Instancia de fecha (17) de diciembre de 2019 proferido por el señor Mayor ASDRUAL RICO GRANADOS, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Gral. Francisco de Paula Santander" donde se DECLARA Responsable Administrativamente, al señor Sargento Primero @ CORTES CORREA JORGE ANCIZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.971.523, por hechos acaecidos el día 09 de mayo de 2017, en los cuales se ocasiono el no pago de los dineros por concepto de impuestos de la DIAN correspondiente a impuestos de retención en la fuente de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 generando con esto la pérdida del dinero para el pago el obligaciones tributarias de la unidad, por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$23.850.308,00), y en consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto por el A-quo en dicha

¹ Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

providencia, lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia”.

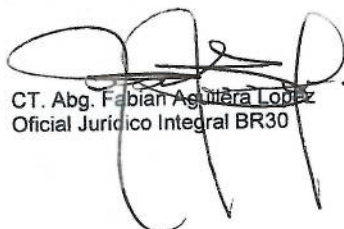
SEGUNDO: DEVOLVER la presente investigación al Fallador de Primera Instancia, con el fin que se sirva realizar las respectivas “**Notificaciones**” personales a los Sujetos Procesales del contenido de la presente providencia; en caso de que no sea posible la notificación personal se procederá a la “*Notificación por Aviso*”, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TERCERO: CONTRA la presente providencia **NO** procede Recurso alguno.

CUARTO: DAR los avisos de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Coronel ANGEL FERNANDO CARVAJAL ROJAS
Jefe de Estado Mayor Trigésima Brigada


Elaboro: CT. Abg. Fabian Aguilera Lopez
Oficial Jurídico Integral BR30